

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 1021**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 9 de septiembre de 2010**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Sidney Richards Russell, en representación de **Indesa Finance Inc.**, interpone el incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social a Isaac González Solanilla**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante resolución de 23 de abril de 2009, modificada por las resoluciones de fechas 30 de diciembre de 2002 y 5 de marzo de 2008, libró mandamiento de pago en contra de Isaac González Solanilla, con número patronal 87-260-0528, hasta la concurrencia de B/.8,285.56, en concepto de cuotas obrero - patronales y otros descuentos de ley, recargos e intereses legales, dejados de pagar a la Caja de Seguro Social en el periodo comprendido de septiembre de 1998 a abril de 2003. (Cfr. fojas 8, 24 y 98 del expediente ejecutivo).

Igualmente se observa, que mediante el auto 441-2007 de 8 de mayo de 2007, el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptibles de esta medida; vehículos a motor; créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que tuviera o debiera recibir de terceras personas Isaac González Solanilla, portador de la cédula de identidad personal 8-288-558 y con número patronal 87-260-0528, más los recargos, intereses legales que se generaran hasta la cancelación de la deuda. (Cfr. fojas 54 y 55 del expediente ejecutivo).

Según consta en el expediente correspondiente al proceso antes indicado, a través del auto 641-2008 de 10 de abril de 2008, el mismo juzgado ejecutor ordenó el secuestro de la cuota parte de la finca 96836, inscrita en el Registro Público en el rollo 3472, documento 1, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al ejecutado Isaac González Solanilla, hasta la suma de B/.8,285.56, más los recargos, intereses legales generados hasta la cancelación de la deuda. (Cfr. fojas 99 y 100 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, el apoderado judicial de la sociedad incidentista sostiene que la finca 96836, antes descrita, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de Indesa Finance Inc., por la suma de B/.50,000.00; gravamen que consta inscrito en el Registro Público en la ficha 420228

asiento 20820, tomo 2008, documento 1286808, desde el 1 de febrero de 2008, razón por la cual ésta ha comparecido al proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Isaac González Solanilla, con el objeto de promover el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen. (Cfr. fojas 3 a 10 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (Lo subrayado es nuestro).

Al confrontar las constancias del expediente con la norma antes citada, puede advertirse que la sociedad incidentista ha aportado en sustento de su pretensión la copia autenticada del auto de embargo 995 de fecha de 17 de junio de 2009, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre la finca 96836, antes descrita, dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario seguido por Indesa Finance Inc., en contra de Capriato Saggio, S.A., Ricardo Alberto Samaniego Marmolejo, Iwards Carbajal e Isaac González Solanilla, sobre la base de un gravamen hipotecario y antícrítico inscrito en el Registro Público desde el 1 de febrero de 2008, en la ficha 420228, documento 1286808, de la Sección de Hipotecas y Anticresis, el cual es anterior al auto de secuestro 641-08 de 10 de abril de 2008, emitido por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social. (Cfr. fojas 13 a 16 del cuaderno judicial y 99 y 100 del expediente ejecutivo).

Al reverso de la foja 16 del cuaderno judicial, que corresponde al auto 995 de 17 de junio de 2009, consta la certificación escrita, emitida por la Juez Segunda de Circuito de los Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y la secretaria de ese tribunal, en la que se hace constar que en el proceso ejecutivo hipotecario antes indicado, se ha dictado el referido auto, mediante el cual se decretó embargo sobre el bien inmueble antes descrito y que dicho embargo se encuentra vigente.

Al pronunciarse mediante resolución de 9 de febrero de 2010 en relación con un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal señaló lo siguiente:

"Aprecia la Sala que el incidentista aporta copia autenticada del Auto 1568/208-08 de 31 de octubre de 2009, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en que se decretó embargo a favor de BANCO DELTA, S.A., contra Ernesto Castillo Delgado, sobre el vehículo marca Suzuki, modelo Carry, motor G13BB858794, chasis JS4DA32V234130366, color blanco, año 2005, con matrícula 493016.

Asimismo, se puede ver al reverso del referido auto certificación del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, firmado por la jueza y la secretaria que afirma que el auto de embargo se encuentra vigente, y que la hipoteca se encuentra inscrita a la ficha 199315, documento REDI N° 727199, desde el 25 de enero de 2005, es decir, antes de la fecha en que la Caja de Seguro Social decretó el secuestro sobre los bienes muebles del señor Ernesto Castillo, entre el que queda incluido el vehículo que hemos descrito previamente.

Dado que la documentación allegada al proceso resulta suficiente para acreditar que la presente solicitud se ajusta a la formalidad requerida en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO interpuesto por la firma Rosas y Rosas en representación de GRUPO DELTA, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Ernesto Castillo Delgado, y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado sobre el vehículo marca Suzuki, modelo Carry, motor G13BB858794, chasis JS4DA32V34130366, color blanco, año 2005, con matrícula 493016 y comunicar

el levantamiento de secuestro a las autoridades correspondientes para los fines legales respectivos y, que la presente resolución sea notificada personalmente al representante legal de GRUPO DELTA, S.A.”

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Sidney Richards Russell, en representación de Indesa Finance Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Isaac González Solanilla.

**III. Pruebas:** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue Isaac González Solanilla, que reposa en la Secretaría de la Sala.

**IV. Derecho:** Aducimos como fundamento de Derecho el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 451-10